

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

# El almuerzo desnudo

**"...Se trata de una sentencia extremadamente importante. Las cuestiones que allí se resuelven se encuentran pendientes en decenas de otros juicios sin que, hasta ahora, se hubieran fallado. Conviene ahora preguntarse, ¿es un fallo correcto respecto de las sanciones administrativas y la responsabilidad civil? En mi opinión —que he defendido en otros lugares— la respuesta es que sí..."**

Jueves, 10 de marzo de 2022 a las 9:30



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

## Iñigo de la Maza

La interrupción de los servicios de electricidad de un hogar es una mala noticia para sus habitantes. La interrupción de dichos servicios de miles —o cientos de miles— de hogares suele ser una pésima noticia para las empresas eléctricas. En ambos supuestos puede existir responsabilidad administrativa y civil, pero solo en el segundo puede haber —y con frecuencia las hay— una acción de interés colectivo o difuso.

Nadie demanda individualmente por un corte de luz, se trata de un caso de litigación con retorno esperado negativo. Incluso si se gana, financieramente es una victoria pírrica; pero las cosas son distintas si demandan cientos de miles de personas, especialmente si se incluye el daño moral.

El consumo de electricidad se encuentra disciplinado por dos tipos de leyes. La primera es legislación sectorial (leyes especiales en consideración al tipo de actividad). La segunda es la legislación tutelar del consumidor (una ley especial en consideración al tipo de relación que se establece, de consumo).

Una sentencia de 24 de febrero de 2022 de la Corte Suprema resuelve un recurso de casación en el fondo interpuesto por una empresa eléctrica en contra de la sentencia de alzada que confirmó la de primera instancia, que la condenaba a pagar multas en virtud de infracciones y una indemnización a los consumidores afectados. Ambas cuestiones, al abrigo de la Ley N° 19496, sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC)

La sentencia de la Corte Suprema rechaza en todas sus partes la demanda. Rechaza, entonces, la solicitud de multas administrativas y las indemnizaciones.

No es que la corte haya resuelto que no hubo infracciones ni daño. De una parte, la empresa había sido sancionada administrativamente por el órgano sectorial; de otra, había sido ya condenada a pagar una

indemnización legalmente tasada, establecida por la Ley General de Servicios Eléctricos.

Lo que la corte resolvió fue, de una parte, que no procedían multas por infracciones a la LPC y, de otra, que tampoco procedía la indemnización solicitada por el demandante.

No procedían las sanciones administrativas, pues imponerlas en virtud de la LPC determinaría una infracción al *non bis in ídem* en virtud de las sanciones impuestas al abrigo de la legislación sectorial. Por su parte, no procederían las indemnizaciones solicitadas, pues la regulación sectorial ya contiene normas acerca de las indemnizaciones y el procedimiento para cobrarlas.

Se trata de una sentencia extremadamente importante. Las cuestiones que allí se resuelven se encuentran pendientes en decenas de otros juicios sin que, hasta ahora, se hubieran fallado.

Conviene ahora preguntarse, ¿es un fallo correcto respecto de las sanciones administrativas y la responsabilidad civil?

En mi opinión —que he defendido en otros lugares— la respuesta es que sí. La razón se encuentra en una adecuada comprensión del artículo 2º bis de la LPC, que administra su convivencia con la legislación sectorial, otorgándole preferencia a esta última.

Por lo mismo, si la legislación sectorial contiene multas cuyo fin de protección es el mismo que las multas de la LPC, las multas no se agregan, se prefieren las de la legislación especial, que desplazan a las de la LPC.

Respecto del daño, las cuestiones pueden ser más espinosas, pero la sentencia vuelve a tener razón. No es que la compensación que establece la legislación sectorial, necesariamente, agote las indemnizaciones que puede solicitar un consumidor, pero, por su fisonomía, las acciones de interés colectivo o difuso establecen límites a aquellos daños cuya indemnización se puede solicitar en este tipo de procedimientos. Se limita a los daños homogéneos, no los idiosincrásicos de consumidores considerados individualmente (la indemnización particular de aquellos —que obedece a circunstancias que no pueden extenderse al colectivo— se puede solicitar en juicios particulares). La sentencia entiende —correctamente, según me parece— que esos daños homogéneos ya se encuentran cubiertos por la indemnización legalmente tasada que dispone la legislación sectorial.

En alguna entrevista William Burroughs comentó que el título de su obra más conocida, *El almuerzo desnudo*, le había sido sugerido por Jack Kerouac para designar el momento en que vemos la comida por última vez en el tenedor antes de que entre en nuestro organismo, solo entonces vemos el almuerzo desnudo. *Mutatis mutandis* con las sentencias. Podemos especular acerca del *non bis in ídem* y de qué perjuicios se pueden solicitar en los procedimientos que originan las acciones de interés colectivo o difuso, pero llega un momento en que —para bien o para mal— un tribunal les da la forma con la que tendremos que consumir estas cuestiones, al menos, mientras otra sentencia no lo falle de forma diversa.

Ese el almuerzo desnudo en versión judicial; en esta ocasión, a mí me sabe bien.

